

## RESOLUCIÓN N° 016.

Neiva, 27 de marzo de 2020.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa radicada por el señor JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR identificado con C.C 1.067.858.166 y T.P 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AAK COLOMBIA S.A.S con Nit. 860.090.365-8, del acto administrativo registrado por esta Cámara de Comercio bajo el N° 530449 de fecha 14 de enero de 2020 del Libro XV de los matriculados, mediante el cual se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El día 19 de diciembre del año 2019, se solicitó la inscripción del acta 006 de fecha 09 de noviembre de 2019, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2, mediante la cual se aprobó la liquidación de la entidad.

**SEGUNDO:** Realizado el control de legalidad a la precitada acta, se observó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, fue así que finalmente el día 14 de enero de 2020, se procedió con el registro solicitado, expidiéndose los actos administrativos No. 55695 mediante el cual se registró la liquidación y No. 530449 mediante el cual se registró la cancelación de la matrícula mercantil en el libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras y en el libro XV de los matriculados.

**TERCERO:** El día 28 de febrero de 2020, el señor JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR identificado con C.C 1.067.858.166 y T.P 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AAK COLOMBIA S.A.S con Nit. 860.090.365-8, solicita la revocatoria directa del acto administrativo N° 530449 de fecha 14 de enero de 2020, inscrito en el libro XV De los matriculados, mediante el cual se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2.



## TRAMITE:

Por medio de Auto No. 01 de 02 de marzo de 2020, se admite la solicitud de revocatoria directa radicada por el señor del señor JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR identificado con C.C 1.067.858.166 y T.P 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AAK COLOMBIA S.A.S con Nit. 860.090.365-8, del acto administrativo registrado por esta Cámara de Comercio bajo el N°530449 de fecha 14 de enero de 2020, correspondiente al Acta No. 006 del 09 de noviembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, mediante la cual se registra la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2; de igual manera se envió oficio de fecha 02 de marzo de 2020, así como correo electrónico comunicando la solicitud del trámite de revocatoria directa al señor JAIR HERNÁNDEZ ALARCÓN, quien actuó como representante legal de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2, durante el proceso de liquidación de la misma, en su calidad de tercero determinado, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 y el parágrafo del artículo 97 del C.P.A.C.A. sin embargo aquel no se pronunció al respecto; así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados con el propósito que pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

## ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Los argumentos del solicitante se basan en las siguientes consideraciones las cuales se transcriben textualmente:

“(…)

1. El día 8 de mayo de 2019, se presentó demanda contra la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.** la cual fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con el número radicado 201900108 00.
2. El día 14 de enero de 2020 la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.** identificada con NIT 900.964.851-2 y matrícula mercantil No. 280892, mediante documento privado solicita la cancelación de la matrícula mercantil.
3. El día 14 de enero de 2020 mediante acto de inscripción No. 530449 del LIBRO XV del registro mercantil se inscribe la cancelación de la matrícula mercantil persona jurídica.
4. La sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.** en su acta de liquidación No.006 del 9 de noviembre de 2019 indica en el informe del liquidador que “los recursos provenientes de la venta de activos sociales, su representada logró cancelar todos y cada uno de los pasivos sociales, representando la prelación de pagos que establece la ley”.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



5. No es cierto que la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.** haya logrado cancelar todos sus pasivos toda vez que, a la fecha continua como deudor de la sociedad que represento en la demanda ejecutiva en curso.
6. Que la doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Así las cosas, la figura de la revocatoria directa está encaminada a que la administración de oficio o a solicitud de parte, revise la legalidad del acto administrativo, para el caso, la legalidad de las inscripciones, siempre y cuando se den las causales prevista en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. FUNDAMENTO JURIDICO

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 93, encontramos que el registro realizado bajo el acto de inscripción No.530449 del LIBRO XV de fecha 14 de enero de 2020, contravino una de las causales señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Teniendo en cuenta lo anterior, su organización, al aceptar la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, contravino los derechos que tiene la sociedad que represento, y se ve directamente afectada toda vez que tiene un proceso ejecutivo vigente en su contra como acreedor, desapareciendo del mundo jurídico y perdiendo la capacidad para ser parte procesal.

A la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de la calidad de sociedad en liquidación hasta que culmine el proceso liquidatorio, escenario que nunca cumplió como lo indica la ley, existiendo una nulidad sobre el proceso liquidatorio por la falta del inventario de la sociedad y por la falta de inclusión de las deudas con sus acreedores.

## III. PETICIONES

De acuerdo con los hechos referidos con anterioridad, me permito solicitarles:

**PRIMERO:** Revocar la totalidad del acto administrativo de cancelación de matrícula mercantil.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, notificar a la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**

(...)"



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



## CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los documentos que contengan actos sujetos a registro, y en esas circunstancias, solo pueden abstenerse de inscribirlos en aquellos casos expresamente señalados en la Ley, cuando del documento que se desprenda se den los presupuestos de ineficacia de las decisiones en él contenidas; que el acto sea inexistente en los términos de la ley o que el mismo no se allegue con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado al respecto en la Circular No. 002 de 2016, numeral 1.11, que modifica el título VIII de la Circular Única así:

### *"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio*

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

TERCERO: Así las cosas, y conforme a lo anterior, para determinar la procedencia o no del registro del Acta No. 006 celebrada el 09 de noviembre de 2019 correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observaron en ejercicio del control de legalidad formal efectuado sobre el acta en examen cuyo contenido se cuestiona, así:

ÓRGANO COMPETENTE: Para establecer la competencia de un órgano interno de la compañía en la adopción de una decisión determinada, es importante dilucidar el tipo de decisión que se toma y en virtud de ello, las facultades del órgano competente para la toma de la misma de acuerdo con los estatutos sociales o la Ley de ser el caso. Como ya sabemos el fin de la inscripción objetada por el solicitante está encaminada frente a la revocatoria de la cancelación de la matrícula mercantil producto de la liquidación de la sociedad; y de acuerdo con los estatutos de la misma se establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Asamblea general de accionistas. - La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad(...)*

*(...)*

*La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.(...)”*

En consonancia, el art. 420 del Código de Comercio establece:

*“Art. 420. \_ Funciones. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:*

*(...)*

*7a) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.”*



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Ahora bien, el acta en mención en su encabezado y contenido indica lo siguiente:

**ACTA DE LIQUIDACION  
ACTA No. 006**

**REUNION EXTRAORDINARIA**

En la sede ubicada en Neiva - Huila, a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año 2019, siendo las 1:00 pm, según convocatoria escrita del Veintisiete (27) de octubre del año 2019, por el Representante Legal el Sr. Jair Hernández Alarcón, se reúnen el 100% de los accionistas de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S., con el objeto de declarar la liquidación de la sociedad. Estuvieron presentes los siguientes accionistas: para desarrollar el siguiente orden del día:

Y continua:

La Asamblea General aprobó por sesenta (60) acciones suscritas equivalente al 100% de los accionistas, el orden del día propuesto, y seguidamente se procedió a su desarrollo.

Es decir que la reunión corresponde al máximo órgano social que para el caso en concreto es la Asamblea General de Accionistas, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 20 de sus estatutos.

CONVOCATORIA: La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

Es importante destacar que, un aspecto fundamental que tiene injerencia en el control de legalidad sobre un acta, es la verificación del quórum deliberatorio, toda vez que el número de personas asistentes a la reunión determinará la necesidad de adelantar un estudio exhaustivo sobre los componentes de la convocatoria, sino se encuentran presentes el 100% de las acciones. Así las cosas, revisada el acta en comento, se observa que en ella se estableció textualmente lo siguiente:

**2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.**

Se hizo llamado a lista, y se comprobó la presencia del 100% de los accionistas de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S., convocados en la comunicación realizada por el Representante Legal el Sr. JAIR HERNANDEZ ALARCON, conformando el quórum reglamentado con el 100% de los Accionistas.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



De lo anterior se desprende que estuvieron presentes el 100% de las acciones, por lo que en aplicación del artículo 182 del Código de Comercio *"La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados."*

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior en la verificación del quórum se establece que estaban presentes el 100% de las acciones.

**QUÓRUM DELIBERATORIO:** El artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, prevé que *"Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones"*, y en este caso particular, de acuerdo con el acta se observa que asistió el 100% de las acciones suscritas y conforme el artículo 25 de los estatutos sociales de la referida entidad, constituye quórum para deliberar un número singular o plural de personas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto, verificada el acta en comento se observó que se encontraba presentes el 100% de las acciones suscritas de la entidad constituyendo tal situación quórum deliberatorio suficiente.

**QUÓRUM DECISORIO:** Se entiende por quórum decisorio el número de votos que se requiere para la aprobación de los actos sujetos a registro y cuyas decisiones se soportan en las solicitudes, que para el caso particular corresponde al Acta No. 006 frente a este aspecto, el artículo 25 de los estatutos de la empresa establece que:

*"Artículo 25. Regimen de quorum y mayorías decisorias :*

*(...)Las decisiones se adoptaran con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas no de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión."*

Así las cosas, observando el acta 006 en el punto 3, correspondiente al acto sujeto a registro en examen, se constata que la liquidación de la sociedad fue aprobada por unanimidad.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



APROBACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTA: El artículo 27 de los estatutos sociales refiere que: *"Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea de accionistas.(...) "*

Así las cosas, se observa que el acta fue aprobada por el 100% de las acciones, unánimemente sin ninguna objeción; adicionalmente se encuentra autorizada por el secretario de la misma, advirtiendo que el documento es fiel copia del libro de actas de la sociedad, como se desprende del artículo 189 del Código de Comercio:

*"Art. 189. Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*

#### RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Con relación a los argumentos que esgrime el solicitante, referente a:

"(...)

5. No es cierto que la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.** haya logrado cancelar todos sus pasivos toda vez que, a la fecha continua como deudor de la sociedad que represento en la demanda ejecutiva en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, su organización, al aceptar la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, contravino los derechos que tiene la sociedad que represento, y se ve directamente afectada toda vez que tiene un proceso ejecutivo vigente en su contra como acreedor, desapareciendo del mundo jurídico y perdiendo la capacidad para ser parte procesal.

A la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de la calidad de sociedad en liquidación hasta que culmine el proceso liquidatorio, escenario que nunca cumplió como lo indica la ley, existiendo una nulidad sobre el proceso liquidatorio por la falta del inventario de la sociedad y por la falta de inclusión de las deudas con sus acreedores.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Procedemos a aclarar lo siguiente:

El legislador otorgó a la Cámaras de Comercio , un control de legalidad taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

En la Resolución No. 78204 del 28 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

*“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esa materia es restringida pues solamente le es permitido ejercer control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

(...)

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficiencia o inexistencia*

(...)

*Así las cosas las cámaras de comercio verificarán que los documentos que alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficiencia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.*

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ellos, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia”*



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Ahora bien, tal y como se citó anteriormente, de acuerdo con el inciso segundo del art. 189 del Código de Comercio, se presume documento autentico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que este debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Así mismo, el art. 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

(...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 585586 de 2012, se ha pronunciado sobre este tema, así:

*“...observese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (art. 189 Inc 2 C. de Co). Así, cualquier persona que ree tener un interés legitimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.*

*En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Codigo de Comercio).*

*Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.”*



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Aunado a todo lo anterior, frente a las solicitudes de registro esta entidad cameral deberá presumir la buena fe. Principio desarrollado por la Corte Constitucional buscando proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él.

Es, pues, un precepto que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Teniendo en cuenta que la buena fe se presume, significando esto que entonces será necesario probar que la mala fe.

Toda vez que el argumento que menciona en su solicitud se basa en una situación (un proceso judicial) que no tiene relación con el control de legalidad que ejerce esta entidad cameral, debemos manifestarle que para efectos de realizar dicho control de legalidad, las entidades camerales se sujetan únicamente a la solicitud de registro escapando de nuestro resorte funcional situaciones que buscan controvertir el texto del acta y ponen en tela de juicio su veracidad. Recordemos que si el acta en la que se guarda evidencia de lo ocurrido en la reunión, se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias y además de ello se encuentra debidamente aprobada y firmada prestará mérito probatorio de los hechos que se plasman en la misma y a ello se deben sujetar las entidades camerales en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así las cosas, los argumentos que fundamentan lo solicitud de revocatoria no resultan para esta entidad en sus aspectos legales suficientes para afectar la inscripción del acto administrativo 530449 de fecha 14 de enero de 2020, ya que se sustentan en situaciones que escapan al control de legalidad formal, toda vez que rodean aspectos no susceptibles de verificación por parte de esta Cámara por lo que nos limitamos exclusivamente a lo preceptuado en la normativa vigente respecto de nuestras funciones regladas y no discrecionales.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el acto administrativo N° 530449 de fecha 14 de enero de 2020 del Libro XV de los matriculados, mediante el cual se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

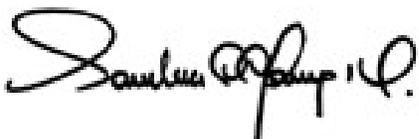


**SEGUNDO:** Notificar la presente personalmente al señor JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR identificado con C.C 1.067.858.166 y T.P 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad AAK COLOMBIA S.A.S con Nit. 860.090.365-8, como solicitante de la revocatoria directa, al señor JAIR HERNÁNDEZ ALARCÓN, quien actuó como representante legal de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S. con Nit. 900.964.851-2, durante el proceso de liquidación de la misma.

**TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página web institucional [www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org) y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY.**  
Secretaria Jurídica.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

